

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2019

**ACTORES: ALAN EDUARDO CONTRERAS
NÁJERA Y OTROS**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-756/19

EXPEDIENTE ELECTORAL: SX-JDC-365/2019

**ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.**

ASUNTO: Se emite Resolución

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ)**, da cuenta del Acuerdo, emitido por el SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL, mismo que fue notificado mediante Oficio SG-JAX-1057/2019; mediante el cual requiere a este órgano jurisdiccional intrapartidario lo siguiente:

***“PRIMERO.** - Se ordena a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, que resuelva a la brevedad el recurso de queja intrapartidaria interpuesta por el actor.*

Derivado de lo anterior es que, esta CNHJ procede a emitir la resolución requerida del expediente CNHJ-NAL-756/19.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS. En fecha 11 de octubre de 2019, se recibió en la sede nacional del este instituto político Oficio SX-JAX-922/2019, emitido por el SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL;

mediante el cual se notifica a este órgano jurisdiccional intrapartidario Acuerdo Plenario recaído al expediente SX-JDC-348/2019, respecto a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales promovidos por los CC. Lucia Guadalupe Alcocer Perea, Poot González Tania Pauline, María Victoria Herrera Pérez, González Medina Carlos Manuel, Enrique Carrillo Silvano, Leobardo Bautista García, Ana Gloria Ake, Poot Díaz Jaime Rangel, Loreto Gómez Julia, Lilia del socorro Méndez Santos, Pool mejía Dulce Cecilia, Parada Alamilla Javier Enrique, Landy Teresa Acosta Náhuatl, Lozano Ocegüera Armando Antonio, Irving Reséndiz Soriano, Reyes Pimienta Omar, González Medina alma Fidelia, Martín Chan Russell Claudimar, Pech Chan Miriam Marleny, Ku Cauich Rusel Alejandro, González Baeza Jahaziel Josafat, Galicia Romero Joel, Zamudio Pérez Elsa, Romero Horta Georgina, Pérez Aparicio Rafael Otilio, Ceme Heredia María Aracely, Palma Vázquez Mariana, Balam Ceme Ricardo Ceferino, Pimienta Pérez Olga Lidia, Balam Ceme Víctor Alejandro, Chat Poot Lucía, González Medina María Concepción, Elizalde Pérez Javier, Jiménez Jiménez José Rubén, Chable García José Arturo, Aguilar Kumul José Lorenzo, Chacón Peña Elmi Irasema, Poot González Rangel Adrián, XX de la Cruz Hernández Esmelin, Rosadi Cervera Elsa Lucelly, Reyes Cruz Beatriz, Fería Loreto Luis David, Olavarría Reyes Atala Monserrat, Serafín Martínez Alberto, Lara Cruz Mercedes, Huchin Ac Nicolás de Bary, Millán Flores Elías Isaíh, Ac Chic Barbaciana, García Alejandro Griselda, Huchin Ac Neily Rubí, Evarista Lara de la Cruz, Huchin Ek Mayra del Carmen, Alejandro Alpuche Francisca, Olan Pech Alejandra, Olavarría Reyes Mariana Andri, Pech Batun Mirna Leticia, Lara Alpuche Héctor Eliud, Camacho Pool Noé, Mex Cauich María Esther, Parada Alamilla Cecilia Guadalupe, Alpuche Sánchez Esteydi Anais, Becerra Córdoba Nadia, Aquino Alejandro Soila, Escamilla Medina Reyna Karely, Tun Dzib Mario, Rovira Gutiérrez Wilbert, Tamayo Uc Rafael, Juárez amor Marlem Iveth, Velázquez Pilar Oscar Alfredo, Rivas Murillo Olga Leticia, Velázquez Lemus Oscar Alfredo, Córdoba Soler Jaime Arturo, Cohuo Cahuich Maura, Delgado Montaña María de Jesús, Dzul Zacala Josefina, Aldo Alberto Rodríguez Arévalo, Alcocer Poot José Martín, Córdoba Soler Irma, Cano Arjona José Carlos, Becerra Rodríguez José Luis, May Puc José Martín, Montes de oca Vargas Alfredo, Campos Juárez Jorge Israel, Flores Fabre Flor, Puc Can Gloria Rosaura, Medina Nájera Carlos Rodrigo, Manrique Cristan Enrique, Montes de oca Vargas Armando, Tamayo Cohuo Edith Amairany, Contreras Nájera Alan Eduardo, Casado Flores Delfina, Contreras Castillo Tomás Eduardo, Can Ayim Candelaria, Muñoz Torres Antonia, Soberanis García Anais Iridian, Moreno Hernández Olga, Díaz Aquino Darvin Aaron, Torres Sosa Tuituila de los Ángeles, Miranda Guzmán Addy, Sosa y Castillo Rafaela Antonia, García Valencia Ariselda, López Torres Emily Ayexa, De la cruz Peña Ángel, Torres Sosa Karla Yanet, Náhuatl Koo Mirna Marisol de Fátima, López Martín Jaqueline, Poot Cocom Roque Jacinto, López Martín Leydi Geovany, Rosario Cen Flor Patricia, Torres Sosa Jerry Guillermo, De la cruz Núñez Edith, Can Pinzón Jorge Carlos, Tzec

Pool Virginia Yolanda, Poot Chi Evelina, Cen Noh Cándida, Pech Torres Antony Damián, Chan Tzuc Yolanda, Segura Burgos José Modesto, Martínez Manzanero Francisco Javier, Huerta Ineco José Miguel, Tejero Dzib Laura Beatriz, Alor Ramírez María Dolores, Catzin Chuc Marisol, Chacón Bravo Milzeth María, Pérez Cruz Estela, Solís Rodríguez Juan Carlos, Dzib Pech Irma María, Poot Rejón Magdalena, Serrano Jiménez María Angélica, Pech Collis Santiago, Leon Dzib Justy del Rosario, Noh Manrique Leydi Guadalupe, Dzul Jiménez Elsa Eduviges, Canul Can Teresa de Jesús, Serrano Cab Severino, Castelán Andrade Antelmo, López Valencia Wendy María, Polanco Méndez Landy Gabriela, Deciga González Pliego María del Pilar Yazmín, Gómez Polanco Paula Alejandra, Escayola Hernández José Guadalupe, Gómez Polanco Jorge Uriel, Jerónimo Pablo María, Méndez Tobal María del Rosario, Salas Morales Marcedalia, Alfaro Sánchez Miria, Piña Espinoza Karla Judith, Polanco Perea Jorge Humberto, Galicia Romero Anabel, Cruz Cahum Sergio Vidal, Marroquín Cifuentes Cindy Azucena, Orozco Rodríguez María Isabel, Rebolla Marcial Josué, Magdalena Rejón Poot, Guzmán Marín Carmen, Chan Cen María Casilda, Cauich Escamilla Rosa Marbella, Almeida Torres Tomasa, Cauich Castro María Inés, Camara Calderón Candelaria, Parada García Javier, Cáceres Medina Manuel Jesús, Alamilla Sánchez Teresa de Jesús, Cruz Sanabria Fred Manuel, Balam Ceme Lizbeth Arely, Ramírez Porras Gregorio, Matu Uc Isis Jazmín, Ávila Garduño Deysi María, Cauich Castro María Virginia, Eddie Narciso López Martín, Chable Feria Estrella Verónica, Estrella May Daniel, Feria Loreto Diana Gabriela, Castro Yeh Juana María, Kauil Tuyub Yanei Grisel, José Antonio Meckler Aguilera, en su carácter de ciudadanas y ciudadanos aspirantes a militantes del Partido Político MORENA; en contra de la presunta **omisión o exclusión de sus nombres del padrón Nacional de MORENA por parte de la Secretaria de Organización de MORENA.**

SEGUNDO. ACUERDO DE SUSTANCIACIÓN Y OFICIOS. Que en fecha 18 de octubre del año en curso, la CNHJ emitió acuerdo de Sustanciación únicamente para los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por las **CC. ALAN EDUARDO CONTRERAS Y OTROS**; en dicho Acuerdo de Sustanciación se ordenó girar oficio a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para efectos de que informara a esta Comisión lo correspondiente respecto a la filiación; acuerdo que fue notificado a los promoventes vía correo postal y al correo electrónico señalado para tales efectos en su demanda de Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Por lo que en cumplimiento al Acuerdo de Sustanciación se notificó y requirió a la Secretaria de Organización de la Comité Ejecutivo Nacional de MORENA mediante oficios CNHJ-393/2019 vía correo electrónico para que rindieran el informe

correspondiente, todo lo anterior con base en lo establecido en el artículo 49º inciso d.

Asimismo, se giró Oficio CNHJ-466-2019, al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para que informara a este órgano jurisdiccional, si en su archivo obra constancia de afiliación o la solicitud de afiliación de las promoventes.

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en los medios de impugnación que se resuelven, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio y correo para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

Derivado de lo anterior el medio de impugnación se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-756/19** por acuerdo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en fecha 03 de septiembre de 2019.

TERCERO. OPORTUNIDAD. Los medios de impugnación se encuentran presentados en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de una omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el ocurso de marras en forma oportuna.

CUARTO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce que la personalidad de los impugnantes no se encuentra legitimada, sin embargo, el trámite y resolución de los medios de Impugnación es procedente por tratarse de temas de afiliación y de actos de omisión de una autoridad del partido político MORENA.

QUINTO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

a) **Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

“La omisión por parte de la responsable, de integrar a los firmantes al padrón electoral de Morena”

b) **Materia de Impugnación.** Del análisis del escrito de queja se desprenden que el motivo por el cual les causan Agravio las determinaciones tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaria de Organización, ambos del partido político MORENA, es la privación a su derecho de asociación y libre afiliación a partido político, en este caso a MORENA.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando QUINTO incisos a) y b), se realiza un resumen según lo manifestado por los hoy impugnantes.

El promovente en el escrito de queja presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

“La omisión por parte de la responsable, de integrar a los firmantes al padrón electoral de Morena”

SÉPTIMO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de los medios de impugnación y la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS ACTORES DE MANERA GENERAL

Dentro de todos y cada uno de los medios de impugnación se presentan como medios de prueba

- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple de la credencial de elector con fotografía del INE de cada uno de los firmantes.
- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple de la credencial del partido político de Regeneración Nacional, **MORENA**, de cada uno de los firmantes

La misma se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en:
 - Copia simple de la credencial de elector de los suscritos.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en:

- Consistente en copia simple de la credencial del partido político de Regeneración Nacional

Por lo que respecta a la copia simple de la credencial de elector de los impugnantes, el valor probatorio que se les otorga es únicamente para acreditar su personalidad.

Por lo que hace la supuesta credencial de afiliación a Morena, el valor probatorio que se le otorga a las mismas, es únicamente de indicio, ya que con dichas credenciales estaban adjuntas a los formatos de solicitud de afiliación y lo único que se acredita es la intención de los impugnantes de afiliarse al partido político MORENA, sin que con ello se compruebe que la misma fue entregada a la Autoridad partidaria correspondiente, por lo que es evidente que a pesar de tener la intención de ser parte del partido político MORENA, esta no los acredita como tal pues no se comprueba que se haya concluido el trámite correspondiente.

OCTAVO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA y las leyes supletorias, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

El estudio de fondo del presente procedimiento versa en dirimir si la autoridad responsable, en este caso la Secretaria de Organización de MORENA, violó el derecho de asociación y afiliación libremente al partido político de su elección de los hoy impugnantes.

En este sentido, es importante señalar que para que existiera una violación a su derecho de asociación y afiliación los hoy impugnantes debieron ejercer su derecho de petición, sin embargo, ninguno de ellos presenta constancia alguna de haberlo ejercido ante la autoridad competente y, por ende, la autoridad partidista no tuvo conocimiento de dicha petición, por lo tanto, resulta inexistente la violación que pretenden hacer valer; pues no existe constancia alguna de que se hayan dirigido a las instancias correspondientes intrapartidarias a solicitar la afiliación, por medio de un escrito o documento que acredite la solicitud de afiliación ante las instancias correspondientes de este instituto político.

Sin embargo, esta Comisión Nacional deja a salvo los derechos de las actoras para afiliarse, y ejercer su derecho de asociación establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto se traduce en que las promoventes pueden acudir a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo

Nacional, con la solicitud correspondiente, para que, previo al cumplimiento de los requisitos y etapas correspondientes, llevar a cabo su afiliación.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por los ahora actores

Una vez establecido lo anterior, se reitera que la Secretaría de Organización, de acuerdo al Artículo 34 del Estatuto, es la responsable de ello y deberá establecer los mecanismos que le permitan a los actores, previo cumplimiento de los requisitos y etapas correspondientes, establecidos en el reglamento respectivo, la afiliación a este partido político. Es menester aclarar que dicha afiliación no representa un pase automático para poder participar en algún proceso interno, ya que las reglas de los mismos se establecerán de acuerdo a la facultad de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos en México

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por las **CC. ALAN EDUARDO CONTRERAS Y OTROS**, con base en lo establecido en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución por estrados a la parte actora, toda vez que los domicilios señalados se encuentran fuera de la jurisdicción de esta Comisión, en el presente procedimiento para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Secretaria de Organización de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Remítase copia certificada al SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL con la presente resolución, lo anterior para los efectos

legales y estatutarios a los que haya lugar.

SEXO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi